

LAS MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Carlos Alfonso Cárdenas Hernández¹

Edna Rocío Gómez Buitrago²

Nixon Jeffrey Gil Aguirre³

Fecha de recepción: 30 de marzo de 2015

Fecha de aprobación: 01 de junio de 2015

Referencia para citación: Cárdenas, C. A., Gómez, E. R., Gil, N. (2016). Las medidas cautelares innominadas en la protección de derechos de autor y conexos. *Iter Ad Veritatem*, 14, 215-248.

1 Abogado titulado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con maestría en derecho Público de la Universität Konstanz de Alemania y docente investigador de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, correo electrónico: carlosalfonso.cardenas@uptc.edu.co, grupo de investigación *Red humana*.

2 Abogada titulada de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, miembro del semillero de Investigación *Julio Ramírez Villate*, correo electrónico: ednarociociog55@gmail.com, adscrita al grupo de Investigación *Red humana* de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

3 Abogado titulado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, candidato a obtener el título de especialista de Derecho Tributario de la Universidad Externado de Colombia; correo electrónico: nixongil@hotmail.es, miembro del semillero de Investigación *Julio Ramírez Villate*, adscrito a grupo de Investigación *Red humana* de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Resumen⁴

Las medidas cautelares innominadas en la protección de los derechos de autor en Colombia, han generado interpretaciones judiciales confusas, causadas por el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, por ello se requiere describir las funciones jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, respecto a las medidas cautelares y su importancia en la protección de los derechos de autor y conexos, en este sentido, se utilizará la metodología de tipo deductivo, histórico y descriptivo por cuanto procederá a analizar las medidas cautelares innominadas desde su origen, sus características y lo propuesto por la Corte Constitucional, en materia de funciones jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la procedencia de las medidas cautelares innominadas como competencias de esta entidad. Concluyendo que las medidas cautelares nominadas no son suficientes, y que se hace necesario acudir a las medidas cautelares innominadas, como herramienta jurídica del funcionario administrativo, sin que con ello implique prejuzgamiento y arbitrariedad en el proceso.

Palabras clave: Medidas Cautelares Innominadas. Dirección Nacional de Derechos de Autor, Ejercicio de las funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

Summary

The precautionary measures unnamed in the protection of the author's rights in Colombia, have generated confusing judicial interpretations caused by the exercise of jurisdictional functions and administrative authorities, for this reason is necessary to describe the jurisdictional functions of the National Direction of Copyright with respect to precautionary measures and their importance in the protection of copyright and related rights. According to the above, the deductive, historical and descriptive methodology will be used, because it will proceed to analyze the precautionary measures unnamed since its origin, its characteristics and what was proposed by the Constitutional Court, in terms of jurisdictional functions of the National Direction of Copyright and the provenance of precautionary measures unnamed as competences of this entity.

Concluding that precautionary measures are not enough, and it is necessary to resort to the precautionary measures unnamed, as a legal tool of the administrative officer, without this imply prejudgment and arbitrariness in the process.

Keywords: Precautionary measures unnamed, National Direction of Copyright, Exercise of jurisdictional functions by administrative authorities.

Résumé

4 Artículo de reflexión en línea de investigación de derecho procesal, grupo de investigación *Red humana*.

Les mesures préventives innommées dans la protection des droits d'auteur en Colombie ont suscité des interprétations judiciaires confuses, provoquées par l'exercice des fonctions judiciaires des autorités administratives. Par conséquent il est nécessaire de décrire les fonctions judiciaires de la Direction Nationale du Droit d'Auteur, par rapport aux mesures de précaution et leur importance dans la protection des droits d'auteur et des droits connexes, à cet égard, sera utilisé la méthode déductive, historique et descriptive pour ensuite procéder à examiner les mesures préventives innommées depuis son origine, ses caractéristiques, et ce qui a été proposé par la Cour constitutionnelle en matière des fonctions judiciaires de la Direction Nationale du Droit d'Auteur, et l'origine des mesures préventives innommées comme compétence de cette entité. En concluant que les mesures préventives nommées ne suffisent pas, et qu'il est nécessaire faire appel aux mesures préventives innommées comme un outil juridique du fonctionnaire administratif, sans que cela implique un jugement et un acte arbitraire dans le processus.

Mots-clés: mesures de précaution innommées- direction nationale du droit d'auteur - l'exercice des fonctions judiciaires par les autorités administratives.

SUMARIO: 1. Medida Cautelar, 2. Medida Cautelar Innominada, 3. Procedencia de la Medida Cautelar, 3.1 Verosimilitud del derecho o *fumus boni iuris*, 3.2 Riesgo por la demora del proceso o *periculum in mora*, 3.3.3 Garantías o contracautelas, 3.3.4 Legitimación o interés de las partes. 4. Derechos de Autor y Conexos, 4.1 Derechos Morales y Patrimoniales, 5. Sociedades de Gestión Colectiva, 6. Dirección Nacional de Derechos de Autor DND, 7. Medidas Cautelares en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de la DND. 8. Aplicación de la medida cautelar innominada dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control de la DND. 8.1. Vulneración del principio de igualdad y el debido proceso. 8.2 Las medidas cautelares innominadas o atípicas solo pueden imponerse por el juez, 8.3 Vulneración del derecho de asociación de las Sociedades de Gestión Colectiva, 9 Ejercicio de las funciones jurisdiccionales por autoridades administrativa, 10. Problema jurídico 11 Hipótesis, 11.1 Toda decisión judicial o administrativa debe estar fundamentada y motivada de conformidad con la constitución y las leyes preestablecidas, 11.2 Las medidas cautelares en ningún momento implican prejuzgamiento. 11.3 La adopción de medidas cautelares innominadas por el director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor no vulnera los derechos de defensa y debido proceso. Conclusiones, 12. Referencias.

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano toda decisión debe basarse en criterios de necesidad y razonabilidad; en ese sentido, la Medida Cautelar Innominada es aplicable una vez el intérprete judicial examina la expectativa de un buen derecho y que la duración del proceso no obstruya de paso el derecho de las partes dentro del proceso contencioso.

Igual potestad le es otorgada a la autoridad administrativa en virtud del desarrollo legislativo del artículo 116 constitucional, por cuanto le son otorgadas ciertas atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, entre las que se encuentra la Dirección Nacional de Derechos de Autor, encargada propiamente de la inspección, vigilancia y control de las sociedades de gestión encargadas básicamente de la administración de los derechos patrimoniales y porqué no decirlo de los derechos morales de los autores de obras literarias, científicas y literarias y de los derechos conexos en Colombia.

Sin embargo, la decisión de la sentencia C- 835 de 2013, permite inferir que la adopción de medidas cautelares innominadas por parte de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, puede llegar a ser arbitraria y en gran indeterminación, lo que consecuentemente limitaría las funciones jurisdiccionales de los derechos de autor como pasará a observarse en el planteamiento problema.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario hacer una breve pero sustantiva explicación conceptual de la medida cautelar innominada, de los derechos de autor y conexos, de las sociedades de gestión colectiva y de la Dirección Nacional de Derechos. Se tendrá un espacio para explicar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. En seguida se hará el planteamiento del problema jurídico, del cual sobrevendrá la propuesta a manera de postulados y finalmente se aportarán las respectivas conclusiones.

Problema jurídico

¿La decisión de la Corte Constitucional que declarar inexecutable el literal d del artículo 30 del Decreto 1493 de 2011 puede llegar a limitar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales ejercidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos?

Metodología

Para la realización de este artículo de reflexión, se acudió a la metodología deductiva por cuanto se analizó de manera general las medidas cautelares y se profundizó en la protección de los derechos de autor y conexos con el estudio de las medidas cautelares de carácter innominado. También se usó el método histórico respecto a la teoría de las medidas cautelares y la protección de los derechos de autor y conexos; de igual forma se procedió a describir analíticamente las facultades jurisdiccionales de algunas entidades estatales en particular la Dirección Nacional de Derechos de Autor aportados por el ordenamiento legal colombiano sobre la materia; aunado a lo anterior y para determinar el problema de investigación se analizó básicamente la sentencia C-835 de 2013 de la que se extrajo su *ratio decidendi* el cual se analizó confrontándolo con la realidad normativa vigente en especial el artículo 116 de la constitución política de Colombia, el artículo 24 y el inciso c del numeral 1° del artículo 590 del Código

General del Proceso para concluir sobre una crítica de reflexión sobre la procedencia de los procesos de la jurisdicción ordinaria en asuntos cuyo trámite inicialmente se contemplaba como administrativo

1. Medida Cautelar

La medida cautelar atribuida al juez tiene como antecedente histórico el derecho romano clásico en las llamadas estipulaciones pretorias fijadas por el *pretor*; el *interdictum* era la decisión emanada por el pretor producto de su *imperium*, basada principalmente en hacer o no hacer un determinado comportamiento, siendo las principales la *cautio*, la *missio in possessionem*, *sequestratio* o *depositio apud sequestrem*; medidas que actualmente forma parte de la legislación positiva en el mundo.

Otro antecedente se encuentra en las “Siete partidas” decretadas en el reinado de Alfonso X “*El Sabio*” en España (1252-1284), consistente en el embargo de una cosa mientras se resolvía un litigio.

Es importante reconocer que la medida cautelar obedece a la finalidad por la cual fue creada, de ahí que existan variadas definiciones y resulte dispendioso para este trabajo examinar cada una de ellas, sin embargo, resulta procedente que la misma sea entendida como “institución procesal que sirve de instrumento al proceso principal, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la decisión final a la cual arribe el órgano jurisdiccional y al mismo tiempo protege el derecho que se discute en el proceso”(Ibarra, 2009).

De acuerdo a lo manifestado por el presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Jairo Parra Quijano, las medidas cautelares responden a la protección de derechos controvertidos en litigio en el tiempo, al explicar más de fondo lo anterior, el autor cita a Calamandrei quien expresó: “La función de las medidas cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: La necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva” (Parra, 2013).

En igual sentido, la honorable Corte Constitucional manifiesta que las medidas cautelares son instrumentos jurídicos de protección provisional de la integridad de un derecho controvertido en un proceso, “con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte,...” (Corte Constitucional, 27 de abril de 2004).

Las medidas cautelares atienden a una serie de características determinadas por el legislador como su carácter jurisdiccional, en la medida que activan el aparato judicial son; excepcionales, temporales e instrumentales en la medida que se hagan necesarias en la concreción de los fallos.

Su ejecución va de la mano de la proporcionalidad en el sentido que la medida cautelar debe buscar un equilibrio entre la necesidad de la misma y la “falta de aptitud del proceso ordinario”, al igual que establecer límites a la medida a practicar.

2. Medida Cautelar Innominada

Según lo señala el tratadista venezolano Aristides Rangel Romberg estas se definen: “(...) como aquellas no previstas en la ley, que puede dictar el juez según su prudente arbitrio, antes o durante el curso del proceso, con el objeto de prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra” (Rangel, 1989).

Llamada también atípica o de urgencia, la medida cautelar innominada (MCI) atiende al poder cautelar general del juez el cual amplía sus decisiones en asuntos de compleja resolución cuyas medidas cautelares típicas existentes resultan insuficientes, por tanto se deja a la discrecionalidad del juez, medidas que sin estar escritas en la norma son validadas por la misma, en la medida que atienden a la protección de derechos vinculados en una relación sustancial principal.

Tal como las medidas cautelares típicas, las MCI, son medidas de carácter preventivo o anticipatorio que dado su carácter subsidiario dependen del objetivo del proceso, de allí que al pertenecer “al derecho positivo” (Rangel, 1989) se alejen de la arbitrariedad.

3. Procedencia de la Medida Cautelar

Además de considerar la naturaleza propia del proceso, la aplicación por parte del juez de la medida cautelar obedece particularmente a dos criterios: el primero, denominado la verosimilitud del derecho *fumus boni iuris*, y el segundo, el riesgo por la demora del trámite *periculum in mora*.

Para el caso de las MCI además de las anteriores debe agregarse las garantías o contracautelas y la legitimación o interés para actuar de las partes.

3.1 Verosimilitud del derecho o *fumus boni iuris*

Es la buena apariencia del derecho y determina las probabilidades de victoria en un proceso, sea a favor de las pretensiones del demandante o del demandado, las que finalmente acogerá el juez al dictar sentencia definitiva.

(...) Permite medir anticipadamente la conveniencia de la medida cautelar a partir del resultado probable del proceso, o dicho en otras palabras, de la

suerte probable de la pretensión. Se tiene en cuenta que de resultar exitosa la pretensión queda en evidencia la utilidad de la medida cautelar; pero si quien soporta la medida llegare a resultar triunfante en el proceso, la medida se mostrará perniciosa en lugar de útil (Rojas, 2002).

3.2 Riesgo por la demora del proceso o *periculum in mora*

Exige que se pruebe que el tiempo entre el inicio del proceso y la sentencia final pueden llegar a producir afectaciones relevantes en el derecho objeto de pretensión sobre todo en asuntos de carácter patrimonial.

(...) conviene observar que la tutela judicial de cualquier derecho, no escapa al peligro de la mora del proceso, o del cambio o mutación de la situación de hecho existente al momento de la proposición de la demanda, que hagan necesaria la aplicación de medidas concretas para preservar los cambios de la situación de hecho y asegurar la oportuna ejecución de lo decidido. Entre la proposición de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia, existe necesariamente un tiempo de duración del proceso; o como dice CARNELUTTI, una “*vacatio*”, la cual se puede considerar como una necesidad, pero también como una imperfección del proceso (Rangel, 1989).

3.3 Garantías o contracautelas

Como su nombre lo indica, son garantías de indemnización de los perjuicios que llegan a ocasionarse cuando quien se ve afectado por una medida cautelar resulta obtener éxito en sus pretensiones sea total o parcialmente, bajo el entendido que no estaba el afectado “racionalmente obligado a sufrirlos” (Rojas, 2002).

3.4 Legitimación o interés de las partes

La medida cautelar debe ser alegada por quien tenga interés en el derecho subjetivo que se reclame, sea en calidad de demandante o demandado.

4. Derechos de Autor y Conexos

La Constitución Nacional hace una aproximación a la protección de los derechos de autor en los siguientes términos: “El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley” (Art. 61). A su vez en el numeral 24 del artículo 150 la carta fundamental, faculta al Congreso de la República

a fin que regule el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

La Decisión 351 de 1993 define al autor como aquella persona física que realiza la creación intelectual y a la obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma (Art. 3).

La honorable Corte Constitucional manifiesta que las obras son “expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida” (Corte Constitucional, 20 de junio de 1996).

La Ley 23 de 1982 regula la protección de los derechos de autor y establece la protección de obras literarias, científicas y artísticas, así como a los intérpretes o ejecutantes y a los productores de programas y organismos de radiodifusión dentro de los derechos conexos.

4.1. Derechos Morales y Patrimoniales

La protección de los derechos de autor y derechos conexos recae particularmente en la protección de los derechos patrimoniales y morales, así lo manifiesta la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Los derechos patrimoniales se refieren al derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de la obra; la traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación, de la misma, y su comunicación al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio. Según lo señalan las definiciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI-, **los derechos patrimoniales constituyen el elemento pecuniario del derecho de autor**, en cuanto ‘suponen, en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor pueda hacer toda clase de utilidades públicas de la obra previo abono de una remuneración.’ En este sentido, lo advierte la Corte, sobre los derechos patrimoniales **‘el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica**, (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra’.

Los **derechos morales, a su vez, comprenden, entre otros, el derecho del autor a reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra** y, en especial, a que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos de comunicación pública de la misma; a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación; a conservar su obra inédita o anónima, o a modificarla, antes o después de su publicación (Corte Constitucional, 4 de agosto de 2009) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

5. Sociedades de Gestión Colectiva

El artículo 211 de la Ley 23 de 1982 faculta a los titulares de los derechos de autor y derechos conexos a formar asociaciones sin ánimo de lucro, las cuales poseen personería jurídica y patrimonio propio en procura de la defensa de sus intereses, principalmente, fomentar la producción intelectual de sus socios, la administración y el mejoramiento de los derechos económicos de los asociados.

En virtud de lo anterior, mediante la ley 44 de 1993 y específicamente los artículos 10 y siguientes regulan la creación de sociedades de gestión colectiva, encargadas primordialmente de la administración de los derechos patrimoniales de los derechos de autor y derechos conexos:

Los autores y los titulares de obras literarias y artísticas están facultados para autorizar el uso de sus creaciones, **para lo cual se prevé que el recaudo de los derechos de autor y conexos sea efectuado por el propio interesado, o por intermedio de personas jurídicas, denominadas sociedad de gestión colectiva que realizan la actividad conjuntamente y sin ánimo de lucro**". (Corte Constitucional, 13 de marzo de 2013). (Negrilla fuera del texto original).

En desarrollo de su función primordial de administración las sociedades de gestión colectiva representan ante sus asociados -autores- ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas; negocian "con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente" (Art. 13 ley 44 de 1993), recaudan y distribuyen a sus socios las contraprestaciones recibidas por los derechos que le correspondan.

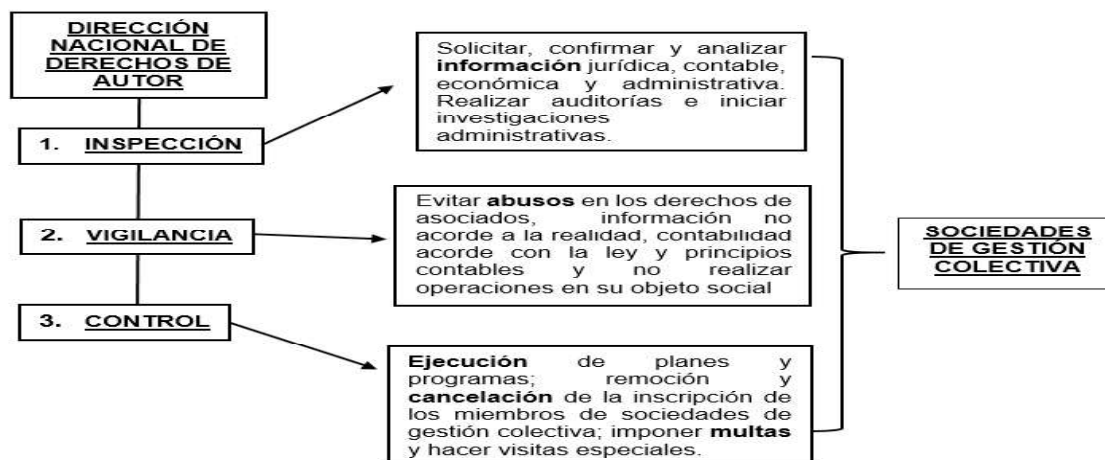
Las sociedades de gestión colectiva se hallan "sometidas a la inspección y vigilancia de la Dirección Nacional de Derechos de Autor" (Art. 26 ley 44 de 1993).

6. Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA)

Con el Decreto 2041 de 1991 se crea como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Interior; con personería jurídica administrativa y patrimonio independiente (Art. 1º), encargada del “(...) diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor; llevar el registro nacional de obras literarias y artísticas y **ejercer la inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de los derechos reconocidos en la ley 23 de 1982 y demás disposiciones;** (Art. 2º). (Negrilla fuera del texto original).

La dirección General de la DNDA desarrolla entre otras funciones “ (...) c. dictar las providencias para el cumplimiento de las leyes 23 de 1982 y 29 de 1944 y demás disposiciones” (Art. 8 Decreto 2041 de 1991) y la división legal del derecho de autor como una de las muchas funciones la de “e. realizar investigaciones, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de los estatutos, del objeto social y de las atribuciones que correspondan a las asociaciones de derechos de autor y derechos conexos” (Art. 10 Decreto 2041 de 1991).

Además de las modificaciones realizadas por la Ley 44 de 1993, el Decreto 1493 de 2011 especifica las funciones de inspección, vigilancia y control de la DNDA sobre las sociedades de gestión colectiva (Cf. Gráfica 1).



Gráfica 1: Funciones de la Dirección Nacional de Derechos de Autor de conformidad con los artículos 25, 26, 28 y 29 del Decreto 1493 de 2011 sobre las Sociedades de Derechos de autor y Derechos conexos.

Fuente obtenida: Decreto: 1493 de 2011. Elaboración propia.

7. Medidas Cautelares en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de la DNDA

El artículo 30 del Decreto 1493 de 2011 estableció en cabeza del director del DNDA la adopción de una serie de medidas cautelares inmediatas:

“Artículo 30. Medidas cautelares. El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;
- b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al revisor fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;
- c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;
- d) Cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento”.

7. Aplicación de la medida cautelar innominada dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control de la DNDA

El Decreto 1493 de 2011 faculta al director de la DNDA a aplicar como medida cautelar en el literal d, del artículo 30 “cualquiera otra medida que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control”. Dicho literal fue objeto de revisión constitucional mediante sentencia C-835 de 2013, la cual lo declara inexecutable teniendo básicamente tres argumentos que a continuación se explicarán.

7.1 Vulneración del principio de igualdad y el debido proceso

La sentencia advierte desde un comienzo que ninguna decisión proveniente de autoridad pública depende en absoluto a su propio arbitrio, por ello basa su decisión en el fallo C-145 de 2009 mediante el cual la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del literal h del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, el cual habilitó a la Superintendencia de Sociedades a adoptar “cualquier otra [medida] que se estime conveniente para los fines de la intervención”. Dicha medida en palabras del alto tribunal resultaban tener un “alto grado de interminación”, que afectaba los principios de legalidad y proporcionalidad.

En tal sentido la Corte Constitucional encuentra que el literal d del artículo 30 del decreto 1493 de 2011 objeto de análisis resultaba en igual sentido que el literal h del artículo 7 del decreto 4334 de 2008 con un amplio margen de discrecional y entrada a la arbitrariedad que resultaba vulnerar los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso:

Con todo, permitir a la Dirección Nacional de Derecho de Autor imponer cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le son propias, tiene tal grado de indeterminación que desconoce el principio de legalidad exigible para este tipo de actuaciones administrativas, máxime que con ellas se restringe el derecho de asociación de las entidades vigiladas.

Tal indeterminación resulta latente al constatar que impide incluso efectuar un adecuado análisis de proporcionalidad de la medida, para efectos de determinar si atiende o no principios y valores constitucionales, al punto que no permite establecer un aspecto tan relevante como si resulta idónea o no para cumplir los fines constitucionales propuestos por el legislador.

Resulta pertinente recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que una regulación de funciones administrativas por parte del legislador resulta “deficiente”, cuando las autoridades públicas no tienen ningún parámetro de orientación, de modo que los administrados no tienen certeza sobre cuál será la actuación concreta de los servidores públicos.

Así, el principio de legalidad consignado en el artículo 29 superior exige que las funciones públicas otorgadas a la administración estén previa y claramente establecidas de modo que se permita conocer los alcances del ejercicio de dichas facultades, sin que ello implique un rigorismo exhaustivo.

(...) ello no implica dejar abierto el campo para la arbitrariedad de la administración.

En efecto, no se puede desconocer que el principio de legalidad como “rector del ejercicio del poder” conlleva que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas (Corte Constitucional, 20 de noviembre de 2013).

7.2 Las medidas cautelares innominadas o atípicas solo pueden imponerse por el juez

Resulta claro para la Corte Constitucional la existencia de medidas cautelares innominadas atribuibles a los jueces bajo ciertos parámetros. En ese sentido el legislador excedió sus límites de libertad de configuración legislativa al atribuir funciones jurisdiccionales a autoridades de índole administrativo.

La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador (Corte Constitucional, 20 de noviembre de 2013).

En igual sentido manifiesta que el legislador tal y como lo hizo en la ley 1564 de 2012, especificó en materia de procesos declarativos las reglas que debía seguir el juez en la aplicación de la medida cautelar innominada contenida en el literal c del artículo 590⁵, por ello considera pertinente y necesario que el Congreso de la República determine

5 En el literal c del artículo 590 establece: Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

parámetros que eviten que las autoridades jurisdiccionales o administrativas vulnerar la razonabilidad y la proporcionalidad de toda medida.

Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley, cosa que no ocurre en el caso ahora analizado, dejando al absoluto arbitrio de la Dirección Nacional de Derecho de Autor establecer no solo cuál sería la medida cautelar adoptada, sino también los parámetros de necesidad y razonabilidad para acudir a la misma (Corte Constitucional, 20 de noviembre de 2013).

7.3 Vulneración del derecho de asociación de las Sociedades de Gestión Colectiva

De conformidad con los argumentos previos explicados, la Corte Constitucional consideró que la imposición de medidas cautelares innominadas como facultad del Director Nacional de Derechos de Autor, resulta tener un alto grado de indeterminación que deja en absoluto arbitrio a la Dirección Nacional de Derechos de Autor la potestad de aplicar cualquier medida que considere “razonable”, lo que conlleva a alejar las funciones de la DNDA dentro del marco de la legalidad.

En ese sentido, “cualquier medida razonable” puede llegar según lo relata la Corte a limitar las distintas actividades que desarrolla las Sociedades de Gestión Colectiva, que por tanto afectaría el derecho de asociación amparado en el artículo 38 de la Constitución Política:

Con todo, permitir a la Dirección Nacional de Derecho de Autor imponer cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le son propias, **tiene tal grado de indeterminación que desconoce el principio de legalidad exigible para este tipo de actuaciones administrativas, máxime que con ellas se restringe el derecho de asociación de las entidades vigiladas** (Corte Constitucional, 20 de noviembre de 2013). (Negrilla fuera del texto original).

8. Ejercicio de las funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas

Resulta de constante debate la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades diferentes a las judiciales, no obstante el artículo 116 constitucional modificado por el

Acto Legislativo 03 de 2002 determinó que no solo la rama judicial tenía la potestad de administrar justicia, por cuanto manifiesta:

Artículo 116. Modificado. A. L. 3/2002, art. 1º. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia.

También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, las autoridades administrativas están facultadas para administrar justicia en materias precisas, en ese sentido, el Código General del Proceso prosiguió en línea de justicia especializada y en tal virtud el artículo 24 ibídem asignó funciones jurisdiccionales a diferentes autoridades administrativas entre las que se encuentra la Dirección Nacional de Derechos de Autor sujeto a determinadas reglas:

Artículo 24. - Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...)

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual: (...)

a) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos. }

(...)

PAR. 3º - Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

(...) (Negrilla fuera del texto original)

Resulta innovador para la justicia colombiana las competencias jurisdiccionales atribuidas en el numeral 3º del mencionado artículo en tanto “es la primera disposición que así lo permite en nuestro país, aunque en muchos países del mundo no es extraño el tema. Así las cosas, estas autoridades administrativas ejercerán funciones jurisdiccionales en estos asuntos” (Robledo, 2013).

El artículo 24 mencionado establece a manera de párrafos parámetros que debe seguir la autoridad administrativa reiterando que en materia de funciones jurisdiccionales debe asemejarse al comportamiento de un juez, así “se reitera que la regla general es: si la autoridad administrativa se va a comportar como juez, debe procurarse que haga lo mismo que un juez –reglas de unificación⁶–, salvo que exista razón entendible para crear una excepcional regla” (Robledo, 2013).

La innovación normativa del literal c del artículo 24 de la ley 1564 de 2012 –asignación de funciones jurisdiccionales a la DNDA- fue objeto de revisión constitucional la cual en sentencia Constitucional C-436 de 2013 declaró la exequilibilidad condicionada de dicha innovación, siempre y cuando la estructura y funcionamiento de la DNDA garantice los principios de imparcialidad e independencia, así este alto tribunal expresó:

La regla de atribución precisa, derivada directamente del artículo 116 de la Constitución, **exige que se delimiten adecuadamente las materias respecto de las cuales podrán ser ejercidas funciones jurisdiccionales y que se indiquen claramente las autoridades administrativas que serán titulares de la competencia para ello.**

La disposición demandada, al aludir a los procesos en materia de “derechos de autor y derechos conexos” delimitó la materia mediante una enunciación temática general determinada que la Corte ha considerado constitucionalmente admisible. El literal acusado también señaló específicamente la autoridad encargada indicando que lo sería la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Al constatar un riesgo de confusión entre el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control y el cumplimiento de las funciones judiciales asignadas a la Dirección Nacional de Derechos de Autor,

6 De acuerdo con el Superintendente de Industria y Comercio Felipe Robledo deben seguirse las siguientes reglas de unificación: competencia a prevención, identidad de vías procesales, inexistencia de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, identidad en la procedencia de medios de impugnación e identidad en el ejercicio del derecho de postulación.

se identificó un riesgo de indistinción entre unas y otras que podría afectar la imparcialidad e independencia. Sin embargo no existía ninguna razón para considerar que ese riesgo fuera insuperable.

En atención a los precedentes vigentes en la materia, al principio de gradualidad establecido en el parágrafo 2 del artículo 24 de la ley 1564 de 2012 y al principio democrático, la Corte declara la constitucionalidad de dicho literal bajo la condición consistente en que mediante los procedimientos constitucionales previstos, se adopten las medidas que se requieran para asegurar que la estructura y funcionamiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor no afecten los principios de imparcialidad e independencia propios de la administración de justicia.

En esas condiciones debe garantizarse: (1) que no pueda el mismo funcionario o despacho ejercer funciones judiciales en asuntos de derechos de autor o derechos conexos respecto de los cuales se hubiera pronunciado con anterioridad, con motivo del ejercicio de alguna de las funciones administrativas; y (2) que las funciones judiciales asignadas sean desarrolladas por funcionarios distintos, que no tengan relación alguna de sujeción jerárquica o funcional frente a quienes dictaron o aplicaron pronunciamientos en materia de derechos de autor o conexos y que se refieran directamente al asunto que se somete a su conocimiento” (Corte Constitucional, 10 de julio de 2013). (Negrilla fuera del texto original).

9. Problema jurídico

La decisión de la Corte Constitucional de declarar inexecutable el literal d del artículo 30 del Decreto 1493 de 2011 alusivo a la facultad de imponer medidas cautelares innominadas por parte del director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, ¿puede llegar a limitar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales ejercidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos?

10. Hipótesis

La decisión adoptada por la Corte Constitucional puede llegar a limitar las funciones jurisdiccionales del director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor al impedirle adoptar medidas cautelares innominadas en la protección de los derechos de autor.

Presentada dicha limitación la propuesta de nuestra investigación va dirigida en principio a demostrar que la sentencia C-835 de 2013 al declarar inexecutable el literal d establecido en el artículo 30 Decreto 1493 de 2011, propone un vacío improcedente, que limita

el ejercicio de funciones jurisdiccionales a la DNDA como autoridad administrativa particularmente en la aplicación de medidas cautelares innominadas, toda vez que como veremos más adelante la figura de la medida cautelar innominada procede bajo una serie exigente de requisitos que no pueden ser pasados por alto por ninguna autoridad sea judicial o administrativa, de ahí que toda decisión sea debidamente motivada y que la aplicación de toda medida cautelar sea o no innominada no implica prejuzgamiento.

10.1 Toda decisión judicial o administrativa debe estar fundamentada y motivada de conformidad con la constitución y las leyes preestablecidas

Las decisiones que profiera toda autoridad judicial o administrativa deben sujetarse a acatar la constitución y las leyes establecidas para la situación jurídica objeto de debate, así lo hace ver la parte inicial del artículo 30 del Decreto 1493 de 2011: “El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior **podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada**, las siguientes medidas cautelares inmediatas” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Adviértase que si bien la adopción de medidas cautelares por parte del director de la DNDA se antepone a que sea resolución motivada, no es inoportuno pasar por alto que tanto la resolución administrativa como la sentencia judicial pese a obedecer a características diferentes, comparten algo en común y es precisamente que resuelven a través de determinada decisión, una situación administrativa o jurídica de carácter particular o general.

De acuerdo a lo anterior, la procedencia de la medida cautelar sea nominada o innominada por parte de la autoridad administrativa o judicial obedece a un análisis de procedencia, el cual se encarga de verificar en el caso particular i) la apariencia del buen derecho *-fumus boni iuris-* y ii) el riesgo por la demora en el trámite *-periculum in mora-*.

Cumplidas los anteriores requisitos y con base en los principios de razonabilidad, necesidad y equidad, no resulta admisible el argumento de la honorable Corte Constitucional incorporado en la aludida sentencia –C-835 de 2013- en el sentido de señalar que la imposición de medidas cautelares innominadas es un “*absoluto arbitrio de la Dirección Nacional de Derechos de Autor*”.

10.2 Las medidas cautelares en ningún momento implican prejuzgamiento

Las medidas cautelares son garantías dentro de un proceso, por tal motivo su carácter accesorio permite que sean aplicadas antes y durante la existencia de un proceso

judicial o administrativo. La imposición de la medida cautelar innominada exige una carga argumentativa relevante y necesaria que no reviste asomo de prejuzgamiento y por tanto de decisiones “ampliamente discrecionales” o “arbitrarias” en tanto dichas medidas cautelares corresponden a un ejercicio hermenéutico basado en la buena apariencia del derecho y el riesgo por la demora en el trámite procesal criterios que justifican la aplicación de determinada cautela.

En virtud de lo anterior, el párrafo único del artículo 30 del Decreto 1493 de 2011 advierte: Párrafo. Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento (Negrilla dentro del texto original).

En consecuencia, la adopción de la medida cautelar innominada no transgrede el ordenamiento jurídico, en razón a que no pone en una condición más ventajosa a alguno de los extremos procesales ni mucho menos parte de un conocimiento *a priori* de quien la decreta, máxime si se ajusta a los criterios enunciados que la justifican. Si se considerara lo contrario, es decir, que la aplicación de la medida cautelar señalará prejuzgamiento, la existencia de las mismas estaría en duda en la mayoría de los sistemas jurídicos actuales:

En síntesis, el que una medida otorgue provisionalmente la razón de una manera anticipada y con un fin bien definido a una de las partes –evitar que el transcurrir del tiempo necesario para determinar a quién le asiste la razón no perjudique a aquel que la tiene- no puede implicar jamás prejuzgamiento. De afirmarse la tesis contraria, se destruiría sin más toda la construcción y la lógica de la protección cautelar. Decir que otorgar con base en meras presunciones y de manera provisional –insistimos, solo provisionalmente- la razón a una de las partes para evitar perjuicios irreparables o de muy difícil reparación, constituyen prejuzgamiento del fondo, pareciera denotar un incorrecto entendimiento de las medidas cautelares (Parés, 2005).

10.3 La adopción de medidas cautelares innominadas por el director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor no vulnera los derechos de defensa y debido proceso

De acuerdo con la sentencia C-835 de 2013 una de las consideraciones para declarar la inexequibilidad de la adopción de medidas cautelares se situaba en la vulneración del otro extremo de la Litis, que daba lugar a vulnerar principios constitucionales a las sociedades de gestión colectiva

La norma impugnada desconoce el debido proceso y el principio de legalidad, como quiera que al permitir a la Dirección Nacional de Derecho de Autor imponer cualquier medida cautelar inmediata que considere razonable para garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones, **el legislador pasó por alto que toda actuación, judicial o en este caso administrativa debe estar clara y expresamente señalada en la ley, sin dar lugar a indeterminaciones que afecten principios o valores superiores** que, como en este caso, **impide a los administrados conocer de antemano cuáles serán las eventuales actuaciones que desplegara la administración.** (Negrilla fuera del texto original).

Téngase en cuenta una vez más, las características esenciales de la medida cautelar la cual no puede entenderse como definitiva la cual como su nombre lo indica implica medidas de protección que “se convierte en la herramienta idónea para proteger a quien busca la tutela jurisdiccional, de las consecuencias adversas que puede producirle el transcurso del tiempo o eventuales actos fraudulentos” (Rojas, 2002).

La Corte Constitucional señala un alto grado de indeterminación de la medida cautelar innominada por no ser está regulada por una norma, esto lleva a pensar que en el caso hipotético de entrar en el ordenamiento jurídico norma mediante la cual se otorguen funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, pueda darse de plano un alto grado de indeterminación la proposición de medidas cautelares innominadas.

Este punto resulta de cierta manera incongruente toda vez que al hacer un paralelo de la norma que fuera inexequible con el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, denota una semejanza pese a que se echa de menos en la primera disposición ciertas reglas que no es demás mencionar son las mismos requisitos de procedencia arriba señalados.

No tan lejos en la legislación civil española como lo señala el doctor César Ibarra Valdivia la figura de la medida cautelar innominada surge como medida de protección:

Entre las medidas cautelares especiales establecidas en el artículo 727 de la ley de enjuiciamiento civil, existen algunas que son específicas para la protección de los derechos de autor, mal denominados “propiedad horizontal”, precisamente estas las estudiaremos detalladamente a continuación, pero antes procederemos a enunciarlas:

1.- (...)

5.- Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos ciertos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la

efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio...

La ley de Enjuiciamiento Civil es muy clara al establecer que pueden adoptar cualquier otro tipo de medida cautelar, que no se encuentra enumerada en el artículo 727, y que se encuentre establecida en una norma especial; es decir que se legitiman todas las medidas cautelares estudiadas en la Ley Propiedad Intelectual.

El órgano jurisdiccional, podrá adoptar además cualquier otra medida cautelar siempre y cuando sean idóneas y se estimen necesarias para asegurar tanto la efectividad de la tutela judicial como para proteger los derechos de autor. Es decir que el legislador deja abierta la posibilidad de que se puedan adoptar otras medidas cautelares, provenientes de una legislación especial, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos y requisitos necesarios para su adopción válida.

Este artículo es de enorme amplitud, es autosuficiente y permite una ilimitada variedad de medidas cautelares, literalmente señala que el juez puede acordar como medida cautelar que estime necesarias para la efectividad de la tutela judicial. Dentro de esta libertad concedida, el actor es libre de solicitar cualquier tipo de medida cautelar sin limitaciones a priori, siempre que cumpla con los requisitos de ley (Ibarra, C., 2009).

Los argumentos asumidos por el autor español respecto a las medidas cautelares innominadas en la protección de los derechos si bien establece estándares para los órganos jurisdiccionales, serían igualmente válidos para el asunto objeto de estudio, en tanto la DNDA tendría en simultánea con los jueces de la jurisdicción ordinaria, facultades jurisdiccionales de acuerdo a lo contemplado en el artículo 24 del Código General del Proceso.

Con ello, se pretende dar más fuerza a lo contemplado por la Constitución Colombiana en el artículo 116 y lo señalado por la ley 1564 de 2012, en el entendido que las autoridades administrativas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de acuerdo a las competencias legales que manejen, como el caso de la Dirección Nacional de Derechos de Autoridad, que puede de ser el caso como verdadera entidad que propugne por la protección de los derechos de autor, no solo los económicos y patrimoniales también los morales y los que afecten directamente al autor de las obras literarias, científicas y artísticas y los conexos según lo establece la ley 23 de 1982 que de ser de paso, se ha quedado atrás con las posturas modernas.

Si se pretende que la Dirección Nacional de Derechos de Autor ejerza funciones jurisdiccionales, no se concibe que las mismas carezcan de medios judiciales que permitan la protección de los derechos de autor y conexos. Es imprescindible y absolutamente

necesario que para lograr la finalidad de protección se ponga a consideración en las funciones propiamente jurisdiccionales de esta autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares innominadas, más aún tratando temas relacionados con la protección de derechos patrimoniales como producto de la creación e ingenio humano.

Conclusiones

Las medidas cautelares son un mecanismo judicial utilizado para la prevención y la protección de un derecho que se encuentra amenazado, lo que puede causar efectos indefectibles e irreparables daños, imperando la necesidad de una protección inmediata y urgente de las condiciones fácticas y jurídicas que se encuentran amenazadas.

El párrafo tercero del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia manifiesta respecto a la función jurisdiccional: “**Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas**. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.” (Negrilla fuera del texto original).

El Código General del Proceso –CGP– adopta las medidas cautelares innominadas como aquellas medidas de protección, derivadas de un conflicto tendientes a prevenir daños o garantizar la efectividad de determinada pretensión, las cuales deben ajustarse en alto grado a criterios de razonabilidad del operador jurídico.

El prenombrado código expresa que ciertas autoridades administrativas pueden ejercer funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra la Dirección Nacional de Derechos de Autor, entidad encargada de la Vigilancia, Control e Inspección de las Sociedades de Gestión Colectiva (artículo 24 numeral 3° literal b de la ley 1564 de 2012), de igual forma el CGP en el párrafo 3° del artículo 24 señala que “**las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces**” (Negrilla fuera del texto original).

El artículo 30 de la Ley 1493 de 2011 facultó al director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor para adoptar medidas cautelares nominadas y aquellas que encontrara razonables –Medidas Cautelares Innominadas– en desarrollo de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control a las Sociedades de Gestión Colectiva

Mediante sentencia C-835 de 2013 la Corte Constitucional declaró inexecutable el literal d) del artículo 30 de la ley 1493 de 2011, por considerar que “cualquier otra medida que se encuentre razonable para garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control”, en cabeza del director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor daba lugar a decisiones altamente indeterminadas y arbitrarias contrarias al principio de legalidad y de asociación hacia la Sociedad de Gestión Colectiva.

La decisión acogida por el alto Tribunal menoscaba en consecuencia el ejercicio de las funciones jurisdiccionales relacionadas con los procesos judiciales respecto a los derechos de autor y conexos, en tanto limita al director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor a aplicar medidas razonables, que sin lugar a dudas inferen en el desarrollo pleno de las funciones de inspección, vigilancia y control de dicha autoridad administrativa.

El alto tribunal constitucional desconoció en el desarrollo de su tesis en primer lugar que las medidas cautelares innominadas deben estar fundamentadas, motivadas y ajustadas a la buena apariencia del derecho y el riesgo por demora en el trámite procesal, en segundo lugar la adopción de una medida cautelar no da lugar a prejuzgamiento precisamente por las características inherentes que las identifican y en tercer lugar no vulneran el derecho de defensa y debido proceso de las Sociedades de Gestión Colectiva, en la medida que el operador jurídico y administrativo con funciones jurisdiccionales protege el derecho objeto de discusión de litigio basado en criterios hermenéuticos exhaustivos.

La decisión de la Corte Constitucional debatida no permite concretar la naturaleza propia de la medida cautelar, que como instrumento del ordenamiento jurídico de manera provisional y mientras se mantiene el proceso protege un derecho objeto de discusión, en este caso de los procesos judiciales relacionados a la protección de los derechos de autor y conexos.

De acuerdo con la legislación española es factible la aplicación de la medida cautelar innominada establecida en materia procesal civil a la protección de la propiedad intelectual, por cuanto al estimarse necesarias aseguran la efectividad de la decisión adoptada en sentencia.

Finalmente la Constitución Política de Colombia y el Código General del Proceso al facultar a las autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, posibilita en gran medida a que los procesos judiciales tramitados ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor apliquen medidas cautelares innominadas, en tanto su procedimiento debe orientarse “a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces” y en consecuencia la autoridad administrativa “debe procurarse que haga lo mismo que un juez”. (Robledo, 2013).

REFERENCIAS

- Arbaiza, A. L. (2012). Revistas Científicas Estudiantiles de Psicología en Latinoamé-rica. *Revista Colombiana de Psicología en Latinoamérica*, 151-164.
- Mejía Turizo, J., & Almanza Iglesia, M. (Junio de 2010). Comunidad Lgbt: Historia y reconocimientos jurídicos. *Justicia* (No. 17), 78 - 110. Obtenido de <http://publicaciones.unisimonbolivar.edu.co/rdigital/justicia/index.php/justicia/article/view/105/104>
- Cornejo Espejo, J. (2007). La homosexualidad como una construcción ideológica. *Limited*, v.2(No. 16), 27. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83601605>
- Foucault, M. (2002). El cuerpo de los condenados. En *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (pág. 13). México: Siglo XXI.
- Organización de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. (21 de febrero de 2015). *Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes*. Recuperado el 14 de marzo de 2015, de https://unfe.org/system/unfe-23-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1e.pdf
- Armstrong, E. A., & Crage, S. M. (Octubre de 2006). Movements and Memory: The Making of the Stonewall Myth. *American Sociological Review*, 71, 724-751. Obtenido de <http://www-personal.umich.edu/~elarmstr/publications/Movements%20and%20Memory%20Armstrong%20and%20Crage.pdf>
- Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. (18 de mayo de 2012). *En Colombia es patente la discriminación y exclusión de población LGBT en espacios laborales*. Obtenido de Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo: <http://www.colectivo-deabogados.org/noticias/noticias-nacionales/En-Colombia-es-patente-la>
- ADEIM - Simbiosis, Artemisa, Cattrachas, Criola, IGLHRC, & Red Nosotras LBT. (2006). *Lesbianas y discriminación laboral en América Latina*. IGLHGRC.
- Guerrero, O. E., & Sutachan, H. A. (2012). «En Colombia se puede ser...»: Indagaciones sobre la Producción de lo LGBT desde la Academia. *Nómadas*.
- Segura, J. M. (2014). Diversidad sexual en el municipio de Villavicencio: aportes para una reflexión gubernamental. *Eleuthera*.

- Organización de las Naciones Unidas. (marzo de 2015). *Estados Miembros de las Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.un.org/es/members/>
- Organización de las Naciones Unidas. (4 de septiembre de 1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Obtenido de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Corte Constitucional, Sala Tercera, Sentencia T-025 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa 22 de enero de 2004). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU225-98.htm>
- Esguerra, C., & Bello, J. (2014). Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica. *Revista de estudios sociales*, 19-32.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Legis.
- Ramón, J. (1963). *HISTORIA DE COLOMBIA - Significado de la obra colonial - Independencia y República*. Bogotá: Librería Stella.
- Peña, M., & Montenegro, A. (1978). *HISTORIA RESUMIDA - Colombia, América y Antiguo Continente*. Bogotá: Editorial Norma.
- Acosta, F., Morales, D., & Ospina, R. (1966). *Temas de Cívica Superior - texto para VI Bachillerato - Tercera Edición Aumentada y Corregida*. Bogotá: Publicaciones de la casa cultural Moreno y Escandón.
- Suescún, A. (2008). *Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia - Tomo III - El derecho Republicado Siglo XIX*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.
- Julios de Campuzano, A. (1997). *la dinámica de la libertad: tras las huellas del liberalismo*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Fau, M. E. (2010). *John Locke: Clásicos Resumidos*. Buenos Aires: Editorial la Bisagra.
- Chalmeta, G. (2002). *La Justicia Política en Tomás de Aquino*. Barañain, Navarra - España: Ediciones Universidad de Navarra.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia - Traducción María Dolores González*. Cambridge, Massachussets: The Belknap press of Harvard University Press.

Beccaria, C. (1974). *Tratado de los delitos y las penas - Segunda Edición*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Montesquieu, C. (1951). *Espíritu de las leyes - Libro XII*. Madrid: Editorial Ateneo.

Alías Cantón, M. (2014). *Los beneficios fiscales en el ámbito del derecho tributario local*. Almería: Universidad de Almería.

Calle, E. H., & Parra, D. (1958). *Guía de Tunja*. Tunja: Imprenta Departamental de Boyacá - Centro de Divulgación Cultural.

Suescún, A. (1991). *Las Constituciones de Boyacá*. Tunja: Publicaciones ABC.

Carias Brewer, A. R. (2011). Dos siglos de municipalismo y constitucionalismo en iberoamérica - construcción civilidad democrática. *Constituciones Provinciales y Nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812 - Como fórmula de convivencia democrática civilizada* (pp. 1-70). Cádiz: Organización Iberoamericana de Cooperación Municipal - OICI - Cádiz, España.

Valencia Villa, H. (1997). *Cartas de Batalla - Segunda edición aumentada*. Santafé de Bogotá: Fondo Editorial CEREC.

Aristóteles. (2012). *La Política*. Madrid: Grupo Planeta.

Valcárcel, J. (2008). Hay que recordar junto con los arts. 1º y 2º, el art. 16º de la misma Declaración que señala que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”, advierte pues a. *Prolegómenos*, 1-22.

BARBOSA, F. R. (2002). *Litigio Interamericano, perspectiva jurídica del sistema de protección de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Blanco, J. (2010). *Derechos Políticos y Civiles para Negros e Indígenas después de la Independencia*. Cali, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.

BENVENUTO, J. L. (2014). *Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales*. 2014: Publicaciones Plataforma Interamericana de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo.

Ballestreros, E. B. (2003). Derechos al acceso a la función pública. *Revista del Instituto de Estudios Internacionales IDEI* N. 67.

- Brewer, A. C. (2008). *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- BUSTOS, R. G. (2008). *Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario teoría y realidad constitucional*.
- Camargo, P. P. (s.f.). *Manual de Derechos Humanos*, Leyer primera edición.
- Cedillo, X. (s.f.). *La responsabilidad, significado e implicaciones éticas y jurídicas*. México : Centro de Estudios Superiores en Derecho Discal y Administrativo .
- Protección de los Derechos Humanos definiciones operativas. (1997). *COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS*.
- Elizalde, A. (2000). *Democracia representativa y democracia participativa. Seminario-taller preparatorio del Diálogo Nacional: Sistema Política y Profundización Democrática*. Bolivia: Universidad de San Francisco de Asis.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías. La ley del más Débil*. TROTTA S.A.
- LÓPEZ, J. G. (1990). *Individuo Familia y Sociedad*. España: Universidad de Navarra.
- Isa, F. G. (s.f.). *Derechos Humanos: Concepto y Evolución. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*.
- Hauriou, M. (s.f.). *Precis de Droit Adminis trarif Librairie du Recuel General des Lois et Arrets*. París.
- Manin, B. (s.f.). La democracia de los modernos. Los principios del gobierno representativo. *REVISTA SOCIEDAD*, vol.6.
- Martínez, C. M. (2010). *Derechos Civiles y Políticos en Colombia Derechos Civiles y Políticos en las Consituciones Provinciales*. Bogotá, Colombia.
- Valcarcel, J. T. (2008). *Derechos civiles y políticos en el período revolucionario. Prolegonoime-nos-Derechos y Valores*. Bogotá, Colombia: volumen XI No. 22.
- Amnistía Internacional* . (16 de julio de 2014). Obtenido de Amnistía Internacional: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s20.html>

Ocaña, J. C. (27 de agosto de 2014). *Historiasiglo20.org*. Obtenido de el sitio web de la historia del siglo XX: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/sdn.htm>

Página Oficial de Naciones Unidas. (27 de agosto de 2014). Obtenido de . <http://www.un.org/es/>

Declaración de los Derechos Humanos 1948. (13 de octubre de 2015). Obtenido de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Unidos por los Derechos Humanos. (14 de agosto de 2014).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. (23 de febrero de 2016).

Dios, M. H. (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad política la teoría de la agencia. *Revista de las Cortes Generales*, N 67.

Dios, M. S. (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad política la teoría de la agencia. *Revista de las Cortes Generales*, N 67.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. (23 de febrero de 2016). Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> el 13 de octubre de 2015.

Unidos por los Derechos Humanos. (14 de agosto de 2014). Obtenido de http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html

Abrisketa, J. (s.f.). *Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Diccionario de Accion Humanitario y Cooperación al Desarrollo*. Obtenido de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/165> el 16 de julio de 2014.

AMAYA, O. (2010). *La constitución ecológica de Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

ARANGO, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá : Legis editores.

JACOBS, M. (1995). *Economía verde. Medio ambiente y desarrollo sostenible*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

MORRALES, J. (1998). *Manual de Derecho económico constitucional*.

- QUIROGA, E. (s.f.). *Proporcionalidad y ponderación en la sentencia constitucional, una aproximación interdisciplinar entre derecho y sostenible*. Tunja: Uptc.
- RAMIREZ, Y. (1998). *El derecho Ambiental*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.
- RAMÍREZ, Y. (2007). *El Delito Ecológico*. Bogotá: Ediciones doctrina y ley ltda.
- RODAS, J. (1999). *Fundamentos constitucionales de derechos ambiental colombiano*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- STIGLITZ, J. (2009). *El malestar de la globalización*. Madrid: Santillana Ediciones.
- BARRERO, J. (2008). La contaminación ambiental como delito de resultado. *Estudios en Derecho y Gobierno*, 79-96.
- La pobreza es el verdadero problema de Colombia. (29 de abril de 2013). *Vanguardia*, pág. 1.
- Rojas, M. E. (2002). *La teoría del Proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ibarra, C. (2009). *Medidas Cautelares en los procesos de Derechos de Autor*. España: Universidad de Salamanca.
- Robledo, P. (2013). Funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. 50-67.
- Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (s.f.).
- Rangel, A. (1989). Medidas cautelares innominadas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Volumen 8 pp. 85-111.
- PARRA, J. (2013). Medidas cautelares innominadas. *En memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal icdp*.
- Parés, C. (2005). El adios de las medidas cautelares innominadas del código de procedimiento civil o ejercicio básico de interpretación jurídica. *Revista de Derecho Administrativo*, volumen 20 pp. 1-9.

Hernández Yunis, J. (2013). INEXEQUIBILIDAD EN EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Principia Iuris* , 17- 42.

Sentencia de Tutela 162 de 2005 , T-162/05 (Corte Constitucional colombiana 24 de febrero de 2005).

Quiroga Natale, E. (2012). *Estado y Derecho en clave constitucional. Aproximaciones al fenómeno de la constitucionalidad en el marco de la carta jurídico - Política de 1991*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Quinche Ramírez, M. F. (2012). *Vías de hecho. Tutela contra Providencias Judiciales*. Bogotá: Universidad Javeriana - Ibáñez.

Quiroga Natale, E. A. (2014). *Tutela contra Providencias Judiciales. Aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad*. Bogotá: Ibáñez.

Montaña, A. (2005). *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Atehortúa, C. (2008). *Régimen de los servicios públicos domiciliarios en el contexto de la doctrina constitucional*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.

Vélez, A. (2007). *Nuevas dimensiones del concepto de salud: el derecho a la salud en el estado social de derecho*. Obtenido de Hacia la Promoción de la Salud: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-75772007000100006&script=sci_arttext

Ferrajoli, L. (1998). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Perugia, Italia: Trotta.

Gamboa, J. O. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gimeno, S. (1982). *Naturaleza Jurídica y objeto del recurso de amparo*, pág. 12.

Rodríguez, P. A. (2004). *Anulación de los Actos de la Administración Pública*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

BROWM, L., LARSEN, J., RONEY, M., & ADAMS, E. (2015). *La Gran Transición, de los Combustibles Fósiles a la Energía Solar y Eólica*. (G. RINCÓN GONZÁLEZ, Trad.) Bogotá: ECOE EDICIONES.

- HERVAS, V. (s.f.). *Aprendemos Tecnología*. Recuperado el 04 de 06 de 2015, de <http://aprendemostecnologia.org/>; https://iesvillalbahervastecnologia.files.wordpress.com/2012/10/tema2_combustibles-fosiles.pdf
- SCHALLENBERG RODRÍGUEZ, J. C. (2008). *Energías Renovables y Eficiencia Energética*. Instituto Tecnológico de Canarias, S.A.
- Superintendencia del Medio Ambiente. (2014). *Superintendencia del Medio Ambiente, Chile*. Recuperado el 3 de agosto de 2016, de http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/217-guia-sma-termoelectricas
- ROMERO BALLESTAS, L. E. (2011). Las Minas. En L. F. MORENO, *Temas de Derecho Minero* (págs. 103-122). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- BRAVO, E. (Mayo de 2007). *Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos*. Recuperado el 21 de julio de 2016, de <https://www.inredh.org/>; https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petroliera_esp.pdf
- MORENO MOLINA, Á. M. (2013). La Regulación de las Energías Renovables en la Unión Europea. En L. F. MORENO, *Regulación Comparada de Energías Renovables* (págs. 13-70). Bogotá: Universidad Externado.
- GUILLÉN SOLÍS, O. (2004). *Energías Renovables*. México: Trillas.
- GIL GARCÍA, G. (2008). *Energías del Siglo XXI. De las energías fósiles a las alternativas*. España: EDICIONES MUNDI-PRENSA.
- Corte Constitucional C-830/10, C-830/10 (Corte Constitucional 2010).
- Corte Constitucional C-228/10, Corte Constitucional (Corte Constitucional).
- Corte Constitucional Sentencia C-263/11, Corte Constitucional Sentencia C-263/11.
- MORENO, F. L. (2012). *Regulación del Mercado de Energía Eléctrica en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado.

- ARIÑO ORTIZ, G. (2003). *Principios de Derecho Público Económico. Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- VIDAL PERDOMO, J. (2009). *Derecho Administrativo*. Bogotá: Legis.
- UNESCO. (s.f.). <http://www.unesco.org/>. Recuperado el 21 de julio de 2016, de UNESCO: http://webworld.unesco.org/water/wwap/wwdr/wwdr1/pdf/chap1_es.pdf
- STIGLER, G. J. (s.f.). *La teoría de la regulación*. Recuperado el 16 de 06 de 2015, de <http://www.ciriec-revistaeconomia.es>: http://www.ciriec-revistaeconomia.es/banco/ext90_05.pdf
- GUTIÉRREZ CASTRO, A. (2011). *El Alumbrado Público en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado.
- MANRIQUE DÍAZ, Ó. G., & CARVAJAL, C. G. (2004). *Introducción a las Relaciones Energía-Desarrollo*. Medellín: Universidad Nacional de Medellín.
- VIEIRA POSADA, E. (2009). *Tendencias Mundiales y Latinoamericanas en el Uso de Recursos Naturales*. Bogotá: Universidad Javeriana.
- JELLINEK, G. (2000). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económico.
- Sentencia de radicado interno (0035-10), 66001-23-31-000-2008-00054-01(0035-10) (Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo- Sección Segunda- Subsección B 04 de noviembre de 2010).
- Contratación de Servicios Personales en el Sector Público. (Noviembre de 2013). Bogotá D.C., Colombia.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (07 de Mayo de 2013). Circular No. 008. *TERCERIZACIÓN LABORAL*. BOGOTÁ, D.C.
- Sentencia C-960, D-6835 (Corte Constitucional 14 de noviembre de 2007).
- Sentencia C-171, D-8666 (Corte Constitucional 07 de marzo de 2012).
- Sentencia T-903, T-2311653 (Corte Constitucional 12 de noviembre de 2010).

Sentencia T-992, T-1132096 (Corte Constitucional 29 de septiembre de 2005).

Sentencia C-960, D-6835 (Corte Constitucional 14 de noviembre de 2007).

Sentencia C-555, D-572 (Corte Constitucional 06 de diciembre de 1994).

Sentencia de Radicado Interno (0538-11) (Consejo de Estado 12 de octubre de 2011).

(1993).

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso-Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, Radicado interno (1941-11) (29 de noviembre de 2012).

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A - Sentencia de Radicado Interno: 1807-13 (13 de febrero de 2014).

Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso-Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, Sentencia con Radicado Interno (1982-05) (12 de febrero de 2009).

ARTÍCULO 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA (1991).

ARTÍCULO 22 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 9º DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

ARTÍCULO 16 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

PROTOCOLO ADICIONAL A ARTÍCULO 9 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES .

Artículo 41º Decreto 3135. (1968).

Artículo 102º Decreto 1848 . (1969).

Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso-Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, Radicación Interna Número: (43659) (05 de abril de 2013).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, Radicación Interna número: (2412-10) (22 de septiembre de 2011).

Pugliesse G., citado por Claudia Fonseca Jaramillo. (2004). artículo: La prescripción extintiva y la caducidad. Universidad de Los Andes- Facultad de Derecho.

H., L. y J. MAZEAUD, citado por Claudia Fonseca Jaramillo. (2004). *La prescripción extintiva y la caducidad*. Bogotá, D.C: Universidad de Los Andes- Facultad de Derecho.

Alessandri y Somarriva, Citados por: Claudia Fonseca Jaramillo. (2004). *La prescripción extintiva y la caducidad*. Bogotá D.C: Universidad de los Andes- Facultad de Derecho.

Universidad Católica Andrés Bello. (2000). *Las Fronteras del Derecho del Trabajo: análisis crítico a la Jurisprudencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000*. Caracas: Publicaciones UCAB.

Garrido, J. M. (2010). *Tratado de Derecho Administrativo Laboral (Tercera edición)*. Bogotá, D.C.: EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.

1º, a. (1993). Constitución Política.

ARTÍCULO 48, Constitución Política Colombiana.

Rivera, D. C. (2003). *DERECHO PROCESAL LABORAL Conflictos del Trabajo*. Bogotá-Colombia: TEMIS S.A.